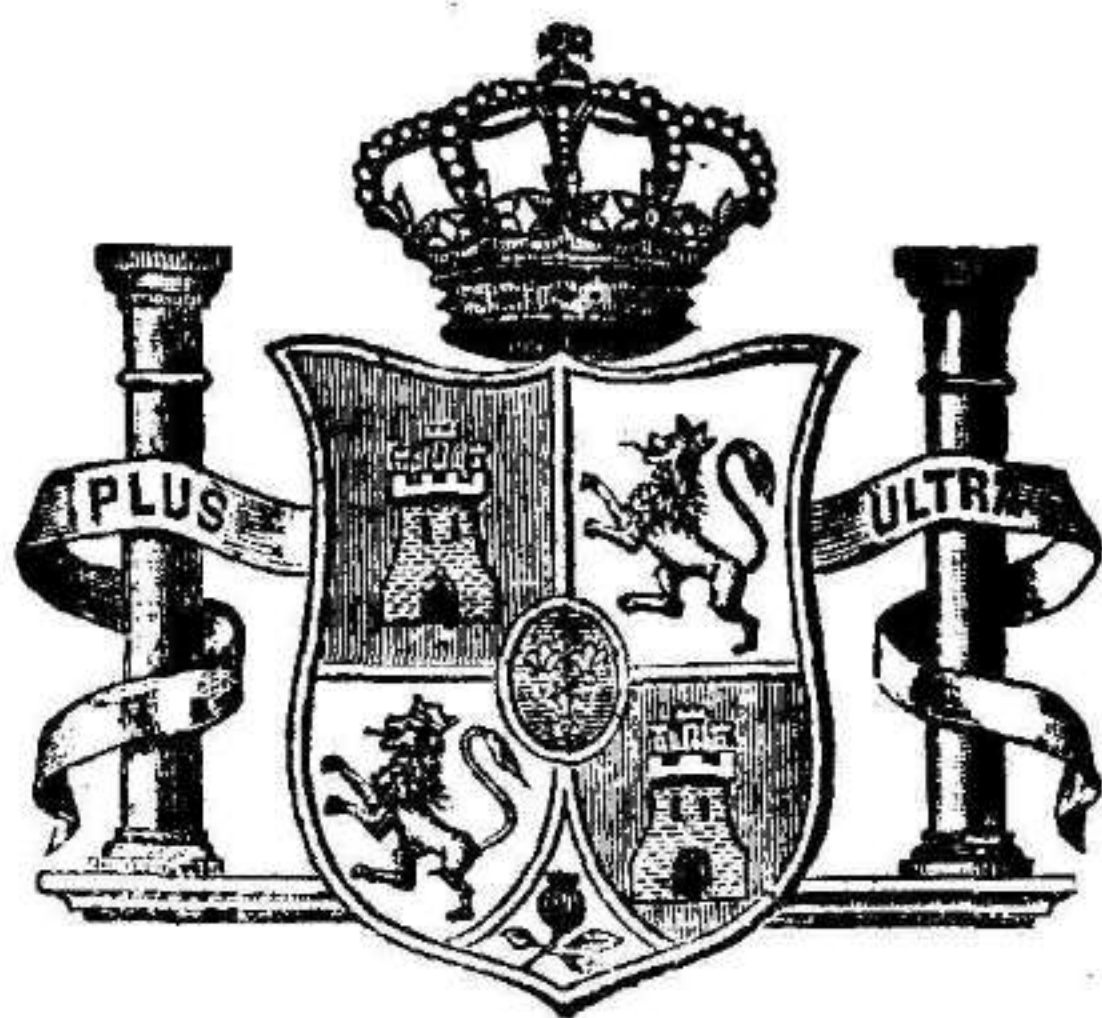


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 17 de Agosto.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Dón Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

DIRECCIÓN GENERAL

DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS.

Sección facultativa de Montes.

Región 3.ª

(Conclusión).

Pliego general de reglas facultativas.

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, polones ó corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin despejar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles apropiados, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con gacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni

exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.ª Los reñiles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bobino, pertenecientes á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo,

podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.ª En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.ª Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.ª El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.ª Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.ª Para tapar y tostar la piña se emplearán solo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.ª De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.ª El aprovechamiento de re-

sinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.ª De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hongues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud, 3'40 metros.

Latitud en la base superior, 0'11 ídem.

Ídem en la inferior, 0'12 ídem.

Profundidad, 0'15 metros.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año, 0'50 metros.

Ídem del segundo, 0'60 ídem.

Ídem del tercero, 0'60 ídem.

Ídem del cuarto, 0'80 ídem.

Ídem del quinto, 0'90 ídem.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara, 3'40 ídem.

26.ª No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.ª La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.ª Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.ª Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.ª No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con ésto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximum, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del

corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.ª Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.ª El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.ª Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.ª Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, deorepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.ª En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.ª La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.ª Se cogará de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas de esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.ª La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.ª El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes

del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.ª El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.ª Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.ª

44.ª El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.ª En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.ª Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.ª La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.ª Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamiento, se verificarán solo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, de-

biendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.ª

49.ª La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consiguen en el acta correspondiente.

50.ª Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.ª Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.ª No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.ª A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de mil pesetas, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía en término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, los cuales acreditarán documentalmente reunir todas las condiciones exigidas en el art. 123 de la vigente ley Municipal.

Itero de la Vega 11 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Felipe López.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

CONTINUACIÓN DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de Carrión de los Condes.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitación.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª</i>			
Sarabia Trigueros, Serapio.	P. Constitución.	Almacén coloniales.	522
Tejerina Moreno, Luis.	Estéban Collantes.	Venta de curtidos.	231
San Millán, Victoriano.	P. Constitución.	Tejidos y alfombras	231
San Martín, Hermanos.	Rúa.	Idem.	231
Nieto Blanco, Sebastián.	Idem.	Idem.	231
San Millán, Andrés.	Idem.	Idem.	231
Sarabia Trigueros, Pedro.	Idem.	Ferretería al por menor.	198
Moro Cisneros, Fernando.	Idem.	Idem.	198
Serrano García, Arsenio.	Idem.	Tienda de tejidos al por menor.	179
Martín Pérez, Victoria.	M. Santillana.	Idem.	179
Reneses Nieto, Andrés.	Idem.	Idem.	179
Domínguez del Valle, Daniel.	Piña Blasco.	Idem.	179
González Abad, Mariano.	P. Constitución.	Idem.	179
Merino Herrero, Domiciano.	Idem.	Café público.	160
San Millán San Millán, Isaác.	Idem.	Idem.	160
Círculo de recreo.	Idem.	Idem de Sociedad.	80
Tejerina Moreno, Luis.	Rúa.	Venta de vinos al por mayor.	145
Fierro Azgarate, Abdón.	Santa María.	Venta de monturas y guarniciones.	100
Sara Revilla, Celestino.	Rúa.	Idem.	100
Herrero Rubio, Simón.	Estéban Collantes.	Tienda de embutidos y tocinos.	100
Villafruela Aguado, Victor.	Rúa.	Idem.	100
Ceinos Retuerto, Angela.	Idem.	Idem.	100
Iglesias Valbuena, Julian.	P. Gil.	Idem.	100
Rubio Rojo, Antonio.	Rúa.	Tienda ultramarinos	100
Rubio Salán, Victoriano.	Santa María.	Idem.	100
Onecha Mena, Baldomero.	P. Gil.	Venta de vinos y aguardientes.	48
Arconada Ibáñez, Deogracias.	Fernando IV.	Idem.	48
Sarabia Casado, Arturo.	M. Santillana.	Idem.	48
González Abad, Mariano.	P. Constitución.	Idem de vinos.	48
Bautista Vázquez, Juan.	Rúa.	Venta relojes plata.	44
Suescúm del Nozal, Francisco.	San Fernando.	Venta carnes frescas	52
Larena Polvrosa, Baldomero.	P. Gil.	Idem.	52
Iglesias Valbuena, Julian.	Idem.	Idem.	52
Peña Francés, Graciliano.	Santa María.	Tienda comestibles.	52
Rodríguez Gutiérrez, Mariano.	P. Moisés.	Idem.	52
Vega Fernández, Adrián.	P. Gil.	Idem.	52
Tejerina Moreno, Víctor.	Piña Blasco.	Idem.	52
Herreros Domínguez, Teófilo.	Estéban Collantes	Idem.	52
Pérez Otorrel, Isidro.	Regentes.	Idem.	52
Cil García, Juana.	P. Constitución.	Parador.	35
González Bravo, Mariano.	Estéban Collantes.	Idem.	35
Ibáñez Rojas, Lúcio.	Piña Blasco.	Idem.	35
Aparicio Salvador, Ceferino.	Condes Carrión.	Idem.	35
Gil Ramos, Luis.	M. Santillana.	Idem.	35
Alonso González, Arsenio.	Regentes.	Idem.	35
Herrero Ortega, Saturnino.	Carboneros.	Idem.	35
Balbás Balbás, Juan.	Santa María.	Idem.	35
L'orente Martín, Jacinta.	Mercado Viejo.	Idem.	35
García Treceño, Tomás.	Carboneros.	Idem.	35
Fernández Alvarez, Pablo.	Mercado Viejo.	Idem.	35
Huidobro Ruíz, Crisanto.	M. Santillana.	Tienda de abacería.	35
Arias Gil, Luis.	San Andrés.	Idem.	35
Castrillo Dueñas, Higinio.	Piña Merino.	Idem.	35
Barberena Gútiéz, Benedicto.	San Andrés.	Idem.	35
Fernández Lomana, Jesús.	Vozmediano.	Carbón por menor.	24
Román Díez, Bonifacio.	Santa María.	Idem.	24
García Arconada, Narciso.	Fernando Gómez.	Venta de cacharros.	24
<i>Tarifa 2.ª</i>			
Merino Revuelta, Dámaso.	Estéban Collantes.	Arrendatario consumos.	285
San Millán San Millán, Isaác.	P. Constitución.	Mesa de billar.	34
Merino Herrero, Domiciano.	Idem.	Idem.	34
Huidobro Ruíz, Crisanto.	M. Santillana.	Especulador de cereales.	104

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitación.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.
Gutiérrez Maeso, Eugenio.	Santa María.	Almacén maderas.	120
Bustamante, José.	San Zoilo.	Carro transporte, 3 caballerías.	66
Bustamante, Julian.	Idem.	Idem.	66
Tejerina Moreno, Luis.	Estéban Collantes.	Comprador de pieles	56
Arconada Ibáñez, Deogracias.	Rabi D. Santos.	Carrotransporte una caballería.	22
Arconada Durán, Andrés.	San Andrés.	Idem.	22
Sáez Prieto, Estefanía.	Estéban Collantes.	Coche diario de Carrión á Frómista.	172
La misma.	Idem.	Idem de Carrión á Saldaña.	171
La misma.	Idem.	Idem de Carrión á Perales.	147
<i>Tarifa 3.ª</i>			
Girón Gutiérrez, Benito.	Carboneros.	Fábrica electricidad	2075 62
Perelégui Herrero, José.	P. Constitución.	Noques 25 metros.	180
El mismo.	Idem.	25 metros alfageo.	54
El mismo.	Idem.	Molino corteza 2 caballos.	32
Barou Hoyos, Julian.	Vozmediano.	Fábrica de teja y ladrillo.	52
Martín González, Fermín.	San Zoilo.	Molino harinero, 3 piedras.	152
El mismo.	Idem.	Empleo de fuerza hidráulica.	15 20
Picallo Velasco, Juan.	Huertas.	Molino harinero, 2 piedras.	95
El mismo.	Idem.	Empleo de fuerza hidráulica temporal.	9 50
Sierra, Fernando.	Idem.	Molino harinero, 2 piedras.	95
Sierra, Fernando.	Idem.	Empleo de fuerza hidráulica.	9 50
Calvo Martín, Lorenzo.	Clavera.	Molino harinero, 2 piedras.	95
El mismo.	Idem.	Empleo de fuerza hidráulica temporal.	9 50
Martín López, Anastasio.	Don Martineja.	Molino harinero, 2 piedras.	95
El mismo.	Idem.	Empleo de fuerza hidráulica.	36
Herrero, Lorenzo.	Callejones.	Molino harinero, 3 piedras.	152
El mismo.	Idem.	Empleo de fuerza hidráulica temporal.	15 20
Regalado Vallés, Petra.	San Torcuato.	Molino, 2 piedras.	95
Serrano, Julian.	Rúa.	Fábrica de chocolates.	50
Zorita García, Juana.	Estéban Collantes	Idem.	50
Mediavilla Gómez, Jesús.	P. Constitución.	Idem.	50
Arias Sarabia, León.	San Juan.	Fábrica de cuerdas.	45
Arias Sarabia, Rafael.	Mercado Viejo.	Idem.	45
Alvarez García, Mauricio.	Piazuela Olma.	2 telares.	20
Alvarez Morante, José.	Clérigo Pastor.	1 ídem.	10
Alvarez García, Félix.	P. Gil.	1 ídem.	10
<i>Tarifa 4.ª—Profesiones del Orden civil.</i>			
Valle Márcos, Aureliano.	Estéban Collantes	Farmacéutico.	88
Blanco Valle, Deogracias.	Rúa.	Idem.	88
Núñez Castelo, Darío.	P. Constitución.	Idem.	88
Aragón Medina, Victorino.	Piña Blasco.	Veterinario.	44
Pajares Díez, Eugenio.	Idem.	Idem.	44
<i>Profesiones del Orden judicial.</i>			
Salomón García, Enrique.	P. Gil.	Abogado.	97 60
Fernández Lomana, Jesús.	Vozmediano.	Idem.	97 60
Ramírez Helguera, Martín.	Idem.	Idem.	97 60
Merino Miguel, Lorenzo.	Estéban Collantes	Idem.	97 60
Barbáchano, Heliodoro.	Vozmediano.	Escribano de actuaciones.	54 40
Sánchez Pinedo, Baldomero.	San Fernando.	Notario.	132
Gil Fernández, Leandro.	P. Gil.	Procurador.	60 80
Diego Martín, Policarpo.	San Julian.	Idem.	60 80
Herreros Blanco, Valentín.	P. Gil.	Idem.	60 80
Fuente Prieto, Benigno.	S. Bartolomé.	Secretario del Juzgado municipal.	32
<i>Artes y oficios.</i>			
Serrano de la Fuente, Julian.	Rúa.	Confitero	100
Zorita García, Juana.	Estéban Collantes	Idem.	100
Mediavilla Gómez, Jesús.	P. Constitución.	Idem.	100
Peña Francés, Graciliano.	Santa María.	Idem.	100
González Bahillo, Fidel.	Idem.	Idem.	100
Santos Rojo, Ignacio.	Idem.	Latonero.	44
Fernández Gútiéz, Mariano.	Plaza Belén.	Tintorero.	44
Alvarez García, Mauricio.	Olma.	Idem.	44

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitación.	Profesión, industria, arte u oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.
García Merino, Isidoro.	Vozmediano.	Barbero.	24
Balbás Paredes, Benito.	Rúa.	Idem.	24
Macho Puertas, Prudencio.	Estéban Collantes	Idem.	24
García Ceballos, Hipólito.	M. Santillana.	Idem.	24
Tejerina, Benito.	Rúa.	Idem.	24
Gutiérrez Maeso, Eugenio.	Santa María.	Carpintero.	24
Bianco Pérez, Juan.	Sancho IV.	Idem.	24
González García, Toribio.	Santa María.	Idem.	24
González García, Tiburcio.	Idem.	Idem.	24
Corral Márcos, Mariano.	Idem.	Carretero.	24
Gutiérrez Maeso, Canuto.	San Fernando.	Idem.	24
Minguez Gil, Modesto.	San Zoilo.	Idem.	24
Minguez Gil, Eugenio.	Piña Blasco.	Idem.	24
Aragón Martínez, Camilo.	San Fernando.	Herrero.	24
Ruiz Pastor, Valentín.	Piña Blasco.	Idem.	24
Montero Moro, Miguel.	D. Pedro Romero.	Idem.	24
Llanos Salvador, Basilio.	P. Gil.	Idem.	24
Salvador Llanos, Eugenio.	Clérigo Pastor.	Idem.	24
Montero Carrión, José.	Plaza Regentes.	Idem.	24
Sigüenza Ferrín, Mariano.	M. Santillana.	Hojalatero.	24
Estaca Martínez, Angel.	Estéban Collantes	Idem.	24
Lozano del Río, Vicente.	Idem.	Horno de bollos.	24
Pinto Abia, Faustino.	Mercado Viejo.	Panadero.	24
Rebollada del Valle, Benito	Idem.	Idem.	24
Galindo Rodríguez, Domin- ga.	Carboneros.	Idem.	24
Galindo Llorente, Blas.	Sancho IV.	Idem.	24
Galindo Rodríguez, Eusta- sio.	Cura Carrión.	Idem.	24
Santos Alvarez, Jesusa.	S. Bartolomé.	Idem.	24
Valle Ruiz, Francisco.	Clérigo Pastor.	Idem.	24
Galindo Ceinos, Félix.	Mercado Viejo.	Idem.	24
Merino Arconada, Agustín.	Cura Carrión.	Idem.	24
Mayordomo Merino, Julian.	San Fernando.	Sastre.	24
Prieto Antolín, Antonino.	Carboneros.	Idem.	24
Pérez del Valle, Andrés.	M. Santillana.	Idem.	24
Martín Bares, Francisco.	P. Gil.	Idem.	24
Caro Miguel, Martín.	Rúa.	Idem.	24
García Ceballos, Hipólito.	P. Constitución.	Relojero compositor	24
Luis González, Leandro.	Rúa.	Zapatero.	24
Valle García, Francisco.	Carboneros.	Idem.	24
Ruiz Aparicio, Juan.	Rúa.	Idem.	24
Pastor Carrero, Jacinto.	San Andrés.	Idem.	24
Salvador Galindo, Isidoro.	P. Gil.	Idem.	24
Acero García, Matías.	Rúa.	Fotógrafo.	54
Sección 1. ^a —Tarifa 3. ^a			
López Suárez, Manuela.	San Julian.	Horno pan por retri- bución sin venta.	6
Galindo Ceinos, Eleuteria.	D. Pedro Romero.	Idem.	6
Bustamante, Julian.	San Zoilo.	Comisionista en gra- nos.	50
Bustamante, José.	Idem.	Idem.	50
Fernández Lomana, Jesús.	Vozmediano.	Idem.	50
Infante, Rafael.	P. Constitución.	Idem.	50

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Anuncio.

En los quince días últimos del mes de Octubre próximo se celebrarán en esta Audiencia los exámenes generales de aspirantes a Procuradores, en conformidad a lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 873 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y dentro de los quince primeros días del mes de Septiembre inmediato, dirigir sus instancias al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno, expresando en ellas si van a ejercer la profesión en población con o sin Audiencia Territorial, y acompañar los documentos que determina el art. 5.º del Reglamento citado.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 14 de Agosto de 1908.
—Damián O. de Urbina.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Por esta oficina se dirige a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que a continuación se expresan el siguiente oficio:

«En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 8.º de la Real orden de la Dirección general de la Deuda inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 109, correspondiente al 19 del expresado mes, debo participar a V. que la persona que represente legalmente a ese Ayuntamiento puede presentarse en esta Tesorería de Hacienda a recoger las inscripciones emitidas a su favor por el indicado Centro directivo, cuyos documentos importan

la cantidad que al margen se expresa».

Detalle de los oficios de referencia.

AYUNTAMIENTOS.	Inscripciones.	Ptas.	Cts.
Villaviudas.	2	129	29
Paredes de Nava.	2	55	02

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos prevenidos en la Real orden antes citada.

Palencia 14 de Agosto de 1908.—
El Tesorero de Hacienda, P. I., Victoriano Fernández.

Administración principal de Correos

DE SALAMANCA.

Edicto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 90 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, en relación con el art. 140 del mismo Reglamento, por el presente se llama, cita y emplaza a D. Prudencio Herrero ó a sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, comparezca por sí ó por medio de representante en forma ante la Sala 2.^a del citado Tribunal a ejercitar su derecho, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado en rebeldía.

Salamanca 14 de Agosto de 1908.
—El Delegado, Jacinto Acosta.—
Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: Administración principal de Correos de Salamanca.

RECAUDACION EJECUTIVA

15.^a ZONA, PALENCIA.

Impuesto de utilidades.

Año de 1907.

Don Lino González de Medina, Recaudador ejecutivo de esta Zona por débitos a la Hacienda.

Hace saber: Que por la referida Agencia se ha dictado la siguiente providencia:

De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes que se detallan a continuación:

NOMBRES.	Importe.
Vicente Romero Gato.	4 12
Aquilino Sáez Simeón.	1 20
Estanislada Martín.	2 10
Higinia García.	5 39
Mercedes Dujo Prieto.	5 40
María Feo Millán.	6 30
María Espiga Diez.	2 10
La misma.	3 67
Mauricio García García.	2 70
Josefa Moreno.	4 80

Y no pudiéndose hacer la notifica-

ción de los deudores por ignorarse el domicilio, se hace por el presente periódico oficial de conformidad a lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de apremio.

Palencia 8 de Agosto de 1908.—
El Recaudador, Lino G. Medina.

Año de 1908.

Don Lino González de Medina, Recaudador ejecutivo de esta Zona por débitos a la Hacienda.

Hace saber: Que por la referida Agencia se ha dictado la siguiente providencia:

De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes que se detallan a continuación:

NOMBRES.	Importe.
Gregorio Ruíz Calleja.	8 75
María Espiga.	5 25
Mariano ó Mauricio García García.	4 50
Fernando González.	7 75
Juan Pablo Peláez.	15 75
Juan Vázquez Samaniego.	1 50
Gregorio Castro Santos.	4 37
Félix Ruíz Funes.	6

Y no pudiéndose hacer la notificación de los deudores por ignorarse el domicilio de los mismos, se hace por el presente periódico oficial de conformidad a lo dispuesto en el art. 142 de la vigente Instrucción de apremio.

Palencia 8 de Agosto de 1908.—
Lino G. Medina.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Cuenta carcelaria.

Formada por el Agente Delegado la cuenta carcelaria del ex-Alcalde D. Fernando Minguez Arredondo, desde 1.º de Enero al 26 de Julio último en que falleció, y apareciendo en las mismas un saldo en favor de los fondos carcelarios, los cuales obran en poder de los herederos del finado, es de absoluta necesidad el que los Alcaldes de los pueblos que componen este partido, ó autorizada persona en su nombre, se reúnan ante mi Autoridad el día 20 del actual, a las once de su mañana en esta Sala Consistorial al objeto de aprobar dicha cuenta y acordar lo que proceda sobre la reclamación del saldo.

Como el caso es urgente, se les ruega su asistencia, haciendo presente que este acto se hará en primera y última convocatoria.

Baltanás 14 de Agosto de 1908.—
El Alcalde accidental, Mauricio Castro.

Imprenta de la Casa de Expósitos
y Hospicio Provincial.